

Para atribuir el hecho antijurídico como culpable se requiere la imputabilidad de su agente. La imputabilidad es la condición mínima necesaria para declarar a un agente culpable del hecho antijurídico, en la medida en que sea capaz de regirse mediante normas. En sede de imputabilidad se incluye la normalidad de la salud psíquica (que el agente no padezca una enfermedad mental que le incapacita para acceder a conocer lo moral de sus actos: N.102), pero también la normalidad de motivación mediante normas en el momento de actuar, la cual se puede ver perturbada por la ingesta de sustancias que alteran la percepción y la conciencia. El legislador español ha incluido tanto la intoxicación por el consumo de bebidas alcohólicas y drogas tóxicas, como también la situación de síndrome de abstinencia a causa de la dependencia a tales sustancias (art. 20.2.ºI).

Concretamente, en primer lugar, las sustancias a las que se refiere el precepto son las «bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas» (C.107). No se trata de una relación cerrada, sino que se prevé la apertura a otras sustancias «que produzcan efectos análogos».

En segundo lugar, la ingesta y sus efectos (directos o indirectos, a través del síndrome de abstinencia) no significa que la inimputabilidad consista en la mera presencia de tales sustancias. La culpabilidad no desaparece por el mero dato de que el agente haya ingerido ciertas sustancias, sino que lo relevante es su efecto en la motivación de su actuar: así, si la ingesta produce la ignorancia de la ilicitud de su conducta, desaparecerá la culpabilidad (en cuyo caso se trataría de un supuesto de ;desconocimiento de la norma!); y desaparecerá también si, caso de que conozca la ilicitud, la ingesta le hace incapaz para obrar de acuerdo con tal conocimiento. Lo esencial es que la culpabilidad exige conocer la antijuricidad de la conducta y la capacidad de obrar conforme a tal representación; y ambos pueden desaparecer por la ingesta, como también por una patología. Lo que debe ser valorado por el juez es por tanto, de acuerdo con la denominada «fórmula mixta» (N.102), el efecto de tales sustancias.

Obviamente, en tercer lugar, la ingesta de las sustancias referidas no tiene efecto de exclusión de la imputabilidad cuando se ha buscado para delinquir o se hubiere previsto o debido prever sus efectos (N.105).

A partir de tales premisas, la ingesta de alcohol u otras sustancias que producen alteración de la motivación puede tener diversas consecuencias (N.92). Así, i) es posible que la ingesta sea de sustancias de tales características (en cantidad y cualidad) que excluya ya la conducta misma; como sucederá, por ejemplo, si causa un estado de embriaguez letárgica (coma etílico), salvo que fuera provocada o previsible (N.15). También es posible ii) que la ingesta altere la percepción sensorial y produzca errores en el agente que afecten a la imputación subjetiva; así, si da lugar a una pérdida de reflejos, vista borrosa, somnolencia..., que generan que no se actualicen las reglas de experiencia o errores de cálculo, todo lo cual podría tener efectos ya en sede de imputación subjetiva (error de tipo de carácter vencible, sancionable, en su caso, como imprudencia: N.32). Pero además iii) es posible que la ingesta afecte a la culpabilidad, en concreto a la imputabilidad; y entonces puede hacerla *desaparecer* (eximente), o *disminuirla* muy seriamente pero sin hacerla desaparecer (eximente incompleta), relevantemente (atenuante muy cualificada), levemente (atenuante simple) o *no* llegar siquiera a tener

consecuencia alguna por lo débil de sus efectos. Por supuesto que, además, es preciso en los tres casos que el agente no haya provocado la intoxicación, como también que no haya previsto o debido preverla (N.105).

Afecta a:	Conducta	Tipicidad subjetiva	Culpabilidad
Provocada dolosamente	Imputación ordinaria: i)	Imputación ordinaria: dolo eventual al menos	Imputación ordinaria: no eximente
Previsible	Imp. extraordinaria: i)	Imp. extraordinaria: ii)	Imp. extraordinaria: iii)
Fortuita	No imputación	No imputación	No imputación

No es correcto valorar un mismo factor dos veces en la teoría del delito. Valorar la embriaguez como causa de un error de tipo, y a la vez también como causa de inimputabilidad (eximente) en la culpabilidad, supondría eximir o atenuar contra lo que dispone la Ley y «premiar» sin fundamento. Por el mismo motivo, tampoco podrá tenerse en cuenta la intoxicación para eximir o atenuar en delitos cuya definición ya incluye este elemento (art. 67). Se trataría de dos manifestaciones de la regla de «legalidad procesal», que obliga a aplicar la ley y no dejar de castigar cuando procede.

No es irrelevante ubicar los efectos en la responsabilidad en una categoría u otra. Así, las medidas de seguridad sólo proceden si se ve afectada la imputabilidad, pero no en caso de imprudencia (N.92); la consideración del hecho como imprudente afecta a todos los que intervienen, mientras que si es cuestión de culpabilidad, depende de cada uno de los sujetos (N.131).

En cuanto al síndrome de abstinencia respecto a las referidas sustancias, se trata de una situación que muestra muy claramente que la culpabilidad exige, además de conocer la antijuricidad de la conducta (saber), ser capaz de obrar en función de tal conocimiento (voluntariedad). Esta situación no fue prevista expresamente por el legislador hasta el código de 1995: con anterioridad, sólo podía buscarse una vía de exención de responsabilidad a través del trastorno mental, con el que guardaría analogía en los casos en que el defecto patológico de la psique consiste en una incapacidad de guiarse mediante normas. La situación actual, al haberse previsto expresamente, no puede convertirse en el automatismo de asociar tal estado de abstinencia del agente con la inimputabilidad, sino que será preciso comprobar su efecto en la motivación normativa. Por lo demás, puede dar lugar a la eximente completa, como también a la incompleta (con consecuencias en materia de medidas de seguridad), o a simple atenuación (también expresamente definida: art. 21.2.º), simple o muy cualificada.

Para los casos de inimputabilidad se hallan previstas medidas de seguridad, también cuando la imputabilidad no desaparece pero sí disminuye: internamiento para tratamiento de deshabitación (arts. 20 *in fine* y 102), así como otras privativas de libertad, previstas para las demás causas de inimputabilidad (arts. 96.2 y 105). En caso de apreciarse la eximente como incompleta es posible aplicar medida y pena según el sistema vicarial (arts. 99 y 104). Se comienza por cumplir la medida, descontando su duración al tiempo de pena. Cumplida la medida, procede aplicar la pena, salvo que el juez entienda que con su ejecución se ponen en peligro los efectos conseguidos con la medida de seguridad (es de carácter curativo), en cuyo caso puede suspender el cumplimiento del resto de la pena o aplicar alguna de las medidas previstas en los arts. 96 y 104.